

**EXPEDIENTE No. 567/2013-E1**

Guadalajara, Jalisco, Marzo 15 quince del año 2016  
dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 567/2013-E1**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 04 cuatro de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 104/2015*, sobre la base del siguiente y:- - - - -  
- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 08 ocho de Marzo del año 2013 dos mil trece, el actor **\*\*\*\*\***, a través de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra la Fiscalía General del Estado, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto como Director de Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Telecomunicaciones Dependiente de la Fiscalía General del Estado, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

**2.-** Por auto del 16 dieciséis de Mayo del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

**3.-** Una vez que fue emplazada la demandada, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 2 dos de Julio del 2013 dos mil trece, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante actuación de fecha 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 23

veintitrés de Agosto del 2013 dos mil trece, en la que al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando por escrito su demanda y ratificando la demanda inicial y su ampliación, suspendiendo la audiencia a fin de que la demandada diera contestación a la ampliación dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha para su continuación.- - - - -

4.- El día 11 once de Setiembre de 2013 dos mil trece se reanudó el desahogo de la Audiencia Inicial, en la que se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda por escrito presentado el día 6 seis de ese mismo mes y año; teniendo a la demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación de demanda; teniendo a las partes haciendo uso del derecho de réplica y contra replica, cerrando esta fase, abriendo de inmediato la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, en la cual se le tuvo a las partes aportando las pruebas que creyeron pertinentes reservándose los autos para su estudio.-

5.- Mediante actuación del 17 diecisiete de Septiembre del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 04 cuatro de Agosto del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, el que fue emitido con data 15 quince de Diciembre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

6.- Después, con fecha 13 veintitrés de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el testimonio de la ***Ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 104/2015,*** en el cual ***se concedió la protección de la justicia federal, para que, “1. Se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en el que: 2. Se condene al pago de los salarios caídos tomando en cuenta la fecha en que se fijó el despido injustificado, que fue el cuatro de marzo de dos mil trece; 3. Se declarara improcedente la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus***

**Municipios, respecto del reclamo de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. 4. Se corregirá y establecerá la condena al pago proporcional de vacaciones al tiempo laborado en el año dos mil trece. 5. Se reiterara lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia...”.- - - - -**

7.- En consecuencia de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora **\*\*\*\*\***, está reclamando como acción principal, la reinstalación en el puesto de Director de Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Telecomunicaciones, dependiente de la Fiscalía General del Estado, entre otras prestaciones de carácter laboral:- - - - -  
- - - - -

HECHOS:

“...1.- El servidor público actor ingresó a laborar para la anteriormente denominada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL, después llamada SECETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL y actualmente FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, con fecha 1 de enero de 1995 por tiempo indefinido, ocupando diversos puestos, tales como director de área, subdirector de área u coordinador y a partir del 16 de octubre del 2002 como Director del área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, dependiente de la demandada, el que continuó vigente hasta que el accionante fue injustamente despedido de su empleo.

2.- El horario para el que fue contratado el actor comprendía 40 horas semanales, sin embargo, durante la vigencia de la relación laboral, el actor laboró siempre con una jornada que comprendía de las 9:00 a las 14:00 Hrs. y de las 16:00 a las 21:00 Hrs. de lunes a viernes, de ahí que laborara diez horas diarias, excediéndose en dos horas el horario contratado, las cuales comenzaban a computarse a dos horas el horario contratado, las cuales comenzaban a computarse a partir de las 19:00 Hrs. y concluían a las 21:00 Hrs., diariamente de lunes a viernes, durante toda la vigencia de la relación laboral, mismas que deberán de cubrirse al doble del salario del actor las primeras nueve horas extras semanales y la restante al triple del mismo.

3.- El salario quincenal integrado del actor ascendía a la suma de \$\*\*\*\*\*, el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

4.- El actor se encontraba subordinado al C. Inspector general \*\*\*\*\*, en su carácter de encargado del Centro Integral de Comunicaciones del Estado, a quien le consta las condiciones de trabajo del actor.

5.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo, desde el mes de febrero, vía correo electrónico y telefónica, al actor se le requería por parte del personal directivo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, a fin de que firmara su renuncia en virtud del cambio de administración estatal, lo que el actor se negó a realizar en reiteradas ocasiones, ya que su nombramiento era por tiempo indefinido, además de la antigüedad de su nombramiento, que data del 1 de enero de 1995.

6.- Así las cosas, el actor laboró normalmente el día 1 de marzo del 2013, sin embargo, el día 3 de marzo de esa anualidad, se le llamó vía telefónica por parte del C. \*\*\*\*\* Secretario Particular del Lic. \*\*\*\*\*, en ese entonces encargado de la Fiscalía General, quien le comentó que en razón de que no había querido firmar su renuncia quedaba comisionado a la población de Colotlán, Jalisco, en donde tendría que reportarse con el Director de Seguridad Pública de dicho Municipio, no obstante no depender de ese Ayuntamiento el actor, pero que se le respetaría su salario, a lo que el actor, dada la necesidad que tiene de un ingreso remunerado aceptó trasladarse a dicha población.

7.- En tal razón el día 4 de marzo del 2013, el actor se hizo presente en el CENTROINTEGRAL DE COMUNICACIONES (sic) ubicado en la calle Paseo de la Cima No. 434 en el Fraccionamiento El Palomar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a recoger sus cosas personales y siendo aproximadamente las 9:00 Hrs. El C. \*\*\*\*\* Director Operativo del CEINCO, aunque al parecer le hicieron efectiva con fecha 5 de marzo del 2013 una renuncia que tuvo que firmar, le manifestó que tenía instrucciones de que esperara al Comandante \*\*\*\*\*, por lo que el actor esperó a dicha persona y siendo las 11:30 Hrs. se entrevistó en la oficina de esta persona con el mencionado \*\*\*\*\*, quien le manifestó que tenía instrucciones del LIC. \*\*\*\*\* de despedirlo, que tenía que esperar a que llegara personal de la Contraloría del Estado que ya venían en camino para que se realizara la entrega recepción de supuesto. El actor procedió a esperar al personal de la contraloría Estatal, procediéndose a levantar el acta de entrega-recepción a las 12:00 Hrs. del día 04 de marzo del 2013, por lo que el actor procedió a retirarse del lugar una vez que se hubo terminado la mencionada entrega.

8.- Notoriamente extrañado por el despido sufrido, dado que había aceptado nuestro mandante el cambio de adscripción se presentó con el C. \*\*\*\*\*, Secretario Particular del Lic. \*\*\*\*\*, en ese entonces encargado de la Fiscalía General el día 5 de marzo a las 11:00 Hrs. en su oficina ubicada en el Segundo Piso de la calle Libertad No. 200 en la zona centro de esta ciudad, a quien le manifestó lo que

había sucedido el día anterior en el ENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES (CEINCO), a lo que el mencionado \*\*\*\*\* le manifestó que efectivamente el LIC. \*\*\*\*\* había dado esa orden porque no se había alineado, firmando su renuncia como todos los demás mandos medios de la dependencia y que con eso había denotado que no había lealtad hacia él, a lo que el actor le comentó que había aceptado el cambio de adscripción, en señal de que sí quería colaborar con la nueva administración, mencionándole el SR. \*\*\*\*\* , que eso no bastaba que el cambio se le había dado para que se sintiera presionado y mejor renunciara, pero toda vez que no renunció, entonces se tomó la decisión de despedirlo, que se retirara porque no había más que hablar, a lo que el actor procedió a salir de dicho lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en ese lugar.

9.- En virtud de que la Fiscalía demandada omitió realizar el procedimiento de investigación administrativa a que se refiere el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que tal cese o despido es del todo injustificado".-----

La demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda dijo lo siguiente: - - - - -

"...**Por lo que ve al marcado con el número 1.-** Es cierto, a excepción de que fue despedido en forma injustificada, puesto que lo realmente acontecido fue el cese de la relación laboral motivado por sus faltas injustificadas a laborar, como se ha mencionado con antelación, lo que se probará en el momento procesal oportuno.

**Respecto al contenido del número 2.-** Es falso lo expresado por el actor en este punto, en el sentido de que desempeñó un horario de las 09:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas, puesto que como se dijo cubría una jornada semanal en apego a la normativa aplicable, de acuerdo a las necesidades del servicio. Por ello su horario no se excedía con dos horas diarias de lunes a viernes. Ahora bien, respecto a esta prestación se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, al tenor del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el inconforme presentó su demanda el día 08 ocho de marzo del año 2013, y de acuerdo al numeral citado y con independencia de la improcedencia que se deja expuesta, solamente puede reclamar hasta un año antes, que es hasta el día 08 de marzo del año 2012, y no como lo sugiere durante toda la vigencia de la relación laboral.

**Por lo que respecta al marcado con el número 3.** Es cierto el salario que menciona.

**En cuanto al marcado con el número 4.-** Es cierto en parte ya que la subordinación indicada por el actor corresponde al último período de su labor, puesto que como lo señala el C. \*\*\*\*\* , era Encargado del Centro Integral de Comunicaciones, sin embargo no le pueden constar las condiciones de trabajo del actor por toda su estadía laboral, en razón de que no menciona la temporalidad a que se refiere, siendo oportuno oponer la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, en virtud de lo anteriormente señalado, lo que origina un estado de

indefensión para quien suscribe y me impide pronunciarme acorde a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Respecto al contenido del hecho marcado con el número 5.-** Primero se indica que en efecto las relaciones de trabajo se desarrollaron en buenos términos hasta que comenzaron las inasistencias a laborar por parte del actor que trajo como consecuencia el cese de la relación laboral, siendo falso que se le estuviera presionando para que firmara su renuncia. Por otro lado es cierta la antigüedad que señala.

**En cuanto al marcado con el número 6.-** Es falso lo narrado en este punto por el actor.

**Respecto al contenido del hecho marcado con el número 7.-**Es parcialmente cierto lo narrado en este punto por el actor, ya que una vez que culminó con la realización de la entrega formal de la Dirección de Área de Telecomunicaciones, dependiente de la Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones, al Inspector de Seguridad Pública \*\*\*\*\*, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones de esta Dependencia, éste último como superior jerárquico, le indicó al hoy incoado, que al día hábil siguiente a la fecha en que concluyó la entrega, es decir, el 05 cinco de Marzo del 2013, se presentara a laborar en su centro de trabajo habitual, esto es, en la propia Dirección de Área de Telecomunicaciones que se ubica en calle Paseo de la Cima número 434 en el Fraccionamiento El Palomar, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de asignarle actividades de acuerdo a su perfil profesional. Lo cual no aconteció, ya que el actor dejó de presentarse a su lugar de trabajo durante los días restantes del mes de marzo y continuando su inasistencia al parecer de manera injustificada durante los días del mes de abril y varios días del mes de mayo, específicamente los días **12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo del 2013 dos mil trece.**

Enfatizándose entonces que no ocurrió ningún despido injustificado, mucho menos como lo plantea el quejoso, lo cierto es que fue cesado de manera legal y justificada como se comprobará en el momento procesal oportuno.

**En lo que respecta al marcado con el número 8.-** No es cierto lo narrado en este punto por el actor.

**Finalmente en cuanto a lo narrado en el apartado marcado con el número 9.-** Contrario a como lo afirma el actor, si le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2013, se dictó el acuerdo de avocamiento del Procedimiento administrativo de responsabilidad laboral tal como lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2013, se dictó el acuerdo de avocamiento del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **FGE/CGJCI/DC/AD/09/2013**, con motivo de sus inasistencias a laborar de manera injustificada los días **12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo del 2013 dos mil trece.**

Es de mérito destacar que el **C. \*\*\*\*\***, con nombramiento de Director de Área de Telecomunicaciones, dependiente de la Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones de la Fiscalía General del Estado, por un hecho atribuibles a él mismo, no ejerció su derecho de Audiencia y Defensa, contemplado en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndosele po, (sic) ciertos hechos que se le imputan, dado que no se hizo presente por sí o por conducto de representante legal ni por escrito por lo que se le dio por perdido su derecho a rendir su declaración, a repreguntar a los firmantes de las actas administrativas, a desvirtuar el contenido de las mismas y a ofrecer pruebas en su carácter de incoado, pese a que fue debida y legalmente notificado, tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran insertas en actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral **FGE/CGJCI/DC/AD/09/2013**, no obstante de que fue debidamente notificado de la fecha en que habría de llevarse esa audiencia de defensa, asimismo, se le otorgaron todas las garantías constitucionales pertinentes dentro del asunto administrativo que nos atañe, ello, con sustento en lo establecido por los imperativos 14, 16, y 123, apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior y una vez llevadas a cabo todas y cada una de las etapas que conforman dicho procedimiento, se estimó que quedaron **plenamente comprobados los hechos que se le imputaban, por lo tanto dicho procedimiento administrativo y su respectiva resolución se encuentran ajustados a Derecho en todas sus partes, y por ende merecen plena eficacia legal**, agregando finalmente que se le otorgaron a la ahora actora todas las garantías constitucionales pertinentes dentro del asunto laboral que nos atañe, ello, con sustento en lo establecido por los imperativos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formalidades esenciales del procedimiento se definen en la siguiente jurisprudencia:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".-----**

La parte actora al aclarar y ampliar su demanda señaló: -

"...Se aclaran las horas extras mencionadas y reclamadas en el escrito inicial de demanda, a efecto de que no existía oscuridad en su reclamación, en el sentido de que en razón que el actor laboraba con una jornada comprendida de las 09:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes por la carga excesiva de trabajo y ordenes de sus superiores jerárquicos, a pesar de que su horario asignado comprendía de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, e razón de lo anterior el actor laboraba dos horas extras de lunes a viernes, en razón de lo anterior el actor laboraba dos horas extras de lunes a viernes por el período comprendido del 16 de octubre del 2002 al 03 de marzo del 2013, las cual se computaban a partir de las 19:00 horas y concluían a las 21:00 horas diariamente de lunes a viernes, detallándose las mismas por el período comprendido del día 05 de marzo del 2012 al 01 de marzo del 2013, de la siguiente manera:

...DESCRIPCION DE HORAS.....

Se aclara el inciso D).- del escrito inicial de demanda en el sentido que dicha prestación se reclama por los años 2011 y 2012 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del presente juicio, ya que la relación laboral debe considerarse como ininterrumpida.

Se aclara el inciso i).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, debiendo quedar de la siguiente forma: Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de 520 horas extras laboradas por el actor durante el período comprendido del día 05 de marzo del 2012 al 01 de marzo del 2013 y de acuerdo a lo detallado en el presente escrito.

Se amplía el capítulo de conceptos de la demanda inicial el inciso J).- Por el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene a los demandados en el laudo que se dicte en el presente juicio, computados a partir de que se le notifique el laudo respectivo y hasta que se realice el pago íntegro de las mismas".-----

**La Institución demandada al producir contestación a la aclaración y ampliación de demanda realizada por su contraria manifestó: - - - - -**

**“RESPECTO AL DESGLOSE DE TIEMPO EXTRA SUPUESTAMENTE LABORADO”:**

“...Tal y como se mencionó al contestar la demanda inicial el actor auto administraba su jornada laboral por el tipo de nombramiento que ostentaba, siendo lo único cierto de esta narrativa que su horario lo desempeñaba de lunes a viernes, sin que laborara las dos horas extras que indica mucho menos en el período del 16 de octubre de 2002 al 03 de marzo del 2013 como lo sugiere, lo que hace procedente oponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN contenida en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a los datos plasmados en el recuadro de supuesto tiempo extra laborado visible a fojas 1, 2, 3 y 4 de la ampliación que se atiende, se hacen las siguientes observaciones:

- No laboró en forma ordinaria el actor los días festivos 19 de marzo, 01 de mayo, 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 19 de noviembre así como el 25 de diciembre del año 2012, ni el 01 de enero y 04 de febrero del año 2013, por ende mucho menos laboró en forma extraordinaria en esas fechas.
- No laboró los días que corresponden al goce de sus respectivos períodos vacacionales, como se demostrará en el momento procesal oportuno, siendo esos 1, 2 y 3 de agosto, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 26, 27, 28, 31 de diciembre, todos del año 2012, así como 2 y 3 de enero del año 2013, por lo que si no laboró ordinariamente mucho menos lo hizo en forma extraordinaria.

**RESPECTO A LA ACLARACIÓN DEL INCISO D).-** Se reproducen las manifestaciones efectuadas en la contestación a la demanda inicial en lo que respecta a la prestación contenida en el inciso que se atiende, como si a la letra se insertaran, para evitar estériles,



repeticiones y para todos los efectos legales correspondientes. Ahora bien con independencia de lo improcedente de esta petición se hace oportuno invocar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de acuerdo al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello porque en la aclaración al punto que nos ocupa, el actor pretende el pago de la prestación extralegal (supuesto bono) también por los años 2011 y 2012.

**EN LO CONCERNIENTE A LA ACLARACIÓN RELATIVA AL INCISO I).-** Se reitera que el actor no laboró tiempo extraordinario, por ello no es procedente el pago de la cantidad pretendida por ese concepto, en consecuencia no es posible que haya acumulado la cantidad de las 520 horas extras que indica, debiendo tomar en cuenta el tribunal resolutor que en la tabla de desglose de supuesto tiempo extra laborado el actor asegura haber laborado también tiempo extra cuando se encontraba de vacaciones, o en los días festivos no laborables, de ahí lo doloso del reclamo, tal como se constatará en el momento procesal oportuno. Aunado a lo ya mencionado tratándose de tiempo extraordinario referente a trabajadores al servicio del Estado, no existe supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en su beneficio, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia firme y de observancia obligatoria para este Tribunal:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA.**

**EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN A LAS PRESTACIONES SEÑALADAS CON EL INCISO J).-** Consistente en "...el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene a los demandados en el laudo que se dicte en el presente juicio..." se llega a la conclusión de la prestación pretendida por el solicitante es futura e incierta, ya que el actor está dando por hecho una condena en contra de nuestra representada y en el remoto caso que existiera tal, la misma debe sujetarse a lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que en lo que aquí interesa señala:

**Artículo 48..."**-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y aclaración de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

**"...1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo de quien resulte ser el Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**4.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director Operativo del Centro Integral de Comunicaciones.

**5.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.

**6.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*  
en su carácter de Inspector General de la demandada.

**7.-CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*  
en su carácter de Encargado de la demandada.

**8.- TESTIMONIAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.

**9.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que deba llevar a cabo el fedatario que este H. Tribunal designe, la cual deberá llevarse a cabo en el domicilio de la demandada.

Los documentos a inspeccionar son los siguientes:

- a).- Contrato individual de trabajo celebrado entre las partes.
  - b).- Medios de control de asistencia del actor.
  - c).- Lista de nómina o de raya del actor.
- Dicha inspección deberá comprender el período del 01 de enero de 1995 al 04 de marzo del 2013.

**10.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en original del oficio ssp/543/2013, de fecha 03 de marzo del 2013 dirigido al actor de este juicio el C. \*\*\*\*\* , suscrito por el C. \*\*\*\*\*.

Para el caso de OBJECION en cuanto a contenido y firma de la documental se ofrece la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA por parte del suscriptor el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Secretario particular de la demandada.

Para el caso de que una vez desahogada la ratificación solicitada y su suscriptor siguiere negando como suya la firma que aparece en dicha documental, se ofrece tendiente a acreditar que efectivamente dicha firma corresponde al puño y letra del C. \*\*\*\*\* , la prueba PERICIAL, CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA.

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de ocho fojas que se refieren al acta de entrega Recepción de fecha 4 de marzo del 2013 llevada a cabo por el actor y donde hace entrega formal de la dirección de área de telecomunicaciones al encargado de la dirección general del centro de integral de comunicaciones de la demandada inspector general \*\*\*\*\*.

PARA EL CASO DE QUE DICHA PRUEBA SEA OBJETADA SE SOLICITA LA **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** de sus suscriptores **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.....

Por otro lado, la Entidad demandada aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

“...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente original del procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número FGE/CGJ/DC/AD/09/2013, instaurado en contra del actor \*\*\*\*\*.

OFRECIÉNDOSE LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DE LOS C.C.: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente a los siguientes períodos:

- Del 01 primero al 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece.
- Del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente a los siguientes períodos:

- Del 1 primero al 15 quince de abril de 2012 dos mil doce.
- Del 01 dieciséis al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia certificada de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco correspondiente al período:

- Del 01 primero al 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número D.G.SP./270/2013, de fecha 16 de julio de 2013 dos mil trece, signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* , Director de Gasto de Servicios Personales de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro copias certificadas de los formatos únicos de autorización de vacaciones otorgadas al actor, en el último año de labores.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----**

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: -----

**1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** respecto a todas y cada una de las prestaciones y hechos reclamados, de conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en contestación a estos puntos.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que esta Autoridad deberá primero analizar las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la acción puesta en ejercicio, porque de hacerlo en este momento sería prejuzgar sobre los conceptos reclamados.-----

**2.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** respecto a lo particular precisado, de conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en este escrito.- A lo anterior, se considera también

improcedente, ya que de la lectura de los escritos de demanda y ampliación, se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-

**OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.** *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

*Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.*

**3.- DOLI.-** *respecto a lo particular precisado, de conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en este escrito.- Excepción que será materia de estudio más adelante, por tener relación con la acción principal ejercitada.-*

**4.- DE PRESCRIPCIÓN.-** En cuanto a todas las prestaciones reclamadas por la actora, fundada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hace reclamable única y exclusivamente lo concerniente a un año anterior a la presentación de la demanda, que ocurrió el 08 de marzo del 2012, y por ende solo podrá ser materia de juicio lo concerniente del 08 de marzo del 2012 a la fecha.- Excepción que se considera procedente, la cual deberá de ser analizada de manera particular, en el momento de entrar al estudio en particular de las prestaciones reclamadas por la accionante.- - - - -

**5.- DE PAGO.-** En cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora, en los términos precisados anteriormente.- Excepción que será materia de estudio más adelante, por tener relación con la acción principal ejercitada.- - - - -

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor** \*\*\*\*\* , le asiste el derecho a ser reinstalado en el puesto de Director de Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Telecomunicaciones, dependiente de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el 4 cuatro de Marzo del 2013 dos mil trece, a las 9:00 nueve horas aproximadamente, se presentó en el Centro Integral de Comunicaciones a recoger sus cosas personales debido a que el día anterior se le había comisionado a la población de Colotlán, Jalisco, sin embargo se hizo presente el C. \*\*\*\*\* , Director Operativo del CEINCO, quien le hizo firmar una renuncia, quien además le manifestó que tenía instrucciones del Lic. \*\*\*\*\* , de despedirlo, que tenía que esperar a que llegara personal de la Contraloría del Estado, para llevar a cabo la entrega recepción, misma que se verificó a las 12:00 doce horas de ese día 4 cuatro de Marzo, por lo que el actor procedió a retirarse del lugar una vez que termino la mencionada entrega; no obstante lo anterior se presentó el día 5 cinco de Marzo del 2013 dos mil trece, a las 11:00 once horas, con el C. \*\*\*\*\* , Secretario Particular del citado \*\*\*\*\* , quien le manifestó que efectivamente el Lic. \*\*\*\*\* , había dado la orden porque no se había alineado firmando su renuncia como todos los demás mandos medios de la dependencia, y al no haberlo hecho así se tomó la decisión de despedirlo; **contrario a ello, la demanda Fiscalía General del Estado de Jalisco**, manifiesta en vía de excepción que resulta improcedente la reinstalación que solicita el actor, así como el pago de las demás prestaciones, en razón de que jamás fue cesado injustificadamente, ya que lo que realmente ocurrió fue que una vez que culminó la entrega formal de la

Dirección de Área de Telecomunicaciones, al Inspector de Seguridad Pública \*\*\*\*\*, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones de esta Dependencia, éste último como superior jerárquico, le indico al actor que al día hábil siguiente, es decir, el 05 cinco de Marzo del 2013 dos mil trece, se presentará a laborar en su centro de trabajo habitual, a efecto de asignarle actividades de acuerdo a su perfil profesional, lo cual no aconteció, ya que el actor dejó de presentarse a su lugar de trabajo durante los días restantes del mes de abril, específicamente los días 12, 15, 16, 17, 18, 19 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo del 2013 dos mil trece, motivo por el cual le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que con fecha 24 veinticuatro de Mayo del 2013 dos mil trece, se dictó el acuerdo de avocamiento del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número FGE/CGJCI/DC/AD/09/2013, con motivo de dichas inasistencias; y una vez llevadas a cabo todas y cada una de las etapas que conforman dicho procedimiento, se estimó que quedaron plenamente comprobados los hechos que se le imputaban, por lo tanto dicho procedimiento administrativo y su respectiva resolución se encuentra ajustados a derecho.- - -

**VI.-** Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar** que el cese por el que se excepciona se encuentra ajustado a derecho y desde luego justificado. Lo anterior es así, ya que de las disposiciones contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables de forma supletoria al presente asunto por así prevenirlo el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deriva la regla general de que corresponde a la Institución demandada y no al servidor público la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, por lo que en los conflictos originados por el despido o cese, si aquél lo niega y se excepciona afirmando que el trabajador incurrió en la causal que origina el cese por faltas, tendrá que probar que el actor incurrió en faltas injustificadas o que se produjo el abandono, según sea el caso, ya que con ello suscita controversia sobre la existencia del despido alegado que hace

aplicable la regla general a que se contraen los preceptos legales en cita.-----

En ese contexto, la litis en el presente juicio laboral versara en principio, en establecer, si es el caso que el cese que indica haya sido en verdad justificado y apegado a derecho, ya que la demandada manifestó que resulta improcedente la reinstalación, en virtud de que el referido actor fue cesado de su cargo al dictarse con fecha 08 ocho de Julio del 2013 dos mil trece, resolución dentro del Procedimiento Administrativo número FGE/CGJCI/DC/AD/09/2013, con motivo de las injustificadas faltas de asistencia a su Centro de Trabajo, procedimiento éste que se instauró en los términos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción V inciso d) y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, al dejar de **presentarse a laborar los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo del 2013 dos mil trece.**-----

En consecuencia, la carga de la prueba le corresponderá a la parte demandada, quien deberá de acreditar que dio por terminada la relación laboral con la actora justificadamente por haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivamente a sus labores sin permiso y sin causa justificada, en un lapso de treinta días; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Así pues, tomando en cuenta las reproducciones de la demanda, la ampliación y de las contestaciones a éstas, así como la carga de la prueba, la cual le correspondió a la parte demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, ya que los titulares de las entidades públicas o dependencias cuyas relaciones laborales se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben, cuando un empleado incurra en alguna de las causales de cese previstas por la fracción V del artículo 22 de la citada ley, levantar acta administrativa en la que le otorguen el derecho de audiencia y defensa, en términos de lo que establece el artículo 23 de la ley en consulta, para que así, una vez agotado ese procedimiento administrativo, se decida si se le da de baja al servidor en el desempeño de sus labores, por lo

que si no se procede en tales términos, ello basta para considerar injustificado su cese; razón por la cual, este Tribunal laboral, estima preponderante por razón de método jurídico analizar la existencia jurídica del procedimiento administrativo que dice haber instaurado para determinar el cese al actor, por ello procede al análisis del material probatorio aportado en este juicio por la Institución demandada, con los siguientes resultados: - - - - -

**VII.-** En estudio del Procedimiento Administrativo número FGE/CGJCI/DC/AD/09/2013, que se le siguió al hoy actor para arribar al cese que ahora se analiza, se advierte que en el acta administrativa circunstanciada de fecha 17 diecisiete de Mayo del 2013 dos mil trece, visible a fojas 2 y 3 del mismo, se establece que el servidor público \*\*\*\*\* desde el 5 cinco de Marzo del 2013 dos mil trece, faltó a sus labores sin permiso y sin causa justificada, acumulando a la fecha las siguientes faltas de asistencia: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de Marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo todas estas fechas del 2013 dos mil trece, pues su horario habitual es de Lunes a Viernes, señalando que al desempeñar funciones de Dirección auto administra su jornada laboral dependiendo de las necesidades del servicio, por lo que no registra entradas ni salidas en el desempeño de sus funciones, por lo que el citado servidor público incumplió con sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sin embargo, del acuerdo de avocamiento de fecha 24 veinticuatro de Mayo del 2013 dos mil trece, visible a foja 14 del Procedimiento Administrativo en estudio, se observa que se hace mención al acta administrativa circunstanciada levantada el 17 diecisiete de Mayo del 2013 dos mil trece, dice con motivo de las inasistencias a laborar de manera injustificada por parte del servidor público \*\*\*\*\* con nombramiento de Director de Área de Telecomunicaciones, pero hace referencia a los días **12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo del 2013 dos mil trece**, como puede verse a fojas de la 14 a la 21 de los autos, por lo cual el Fiscal General del Estado, además de que se ordena instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en



contra del aquí actor, fijando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa, prevista por el artículo 26 de la Ley Burocrática Local; acuerdo el cual le es notificado al accionante mediante oficio de fecha 24 de Mayo del 2013 dos mil trece, así como la actuación del 11 once de Junio del 2013 dos mil trece, ambas a través de \*\*\*\*\*, quien dice ser su cuñada, como consta a foja 23 y 38 del procedimiento; con fecha 14 catorce de Junio del 2013 dos mil trece, se desahoga la Audiencia de defensa, misma que se desahoga por sus fases legales pertinentes, haciéndose constar en cada una de ellas la incomparecencia del servidor público actor.- Finalmente, el 08 ocho de Julio del 2013 dos mil trece, se dicta resolución mediante la cual se decreta el cese de la relación que tiene el actor hacia esa Entidad Pública, al haberse acreditado que incurrió con su conducta en las causales de la terminación de la relación laboral contemplada por el artículo 22 fracción V, incisos a), d), i) y m) con relación al 55 fracciones I, V, XIII y XV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

De la reseña anterior, los suscritos Magistrados consideramos que al no existir identidad entre los días que como faltas injustificadas se le atribuyen al servidor público actor en el acta administrativa circunstanciada de fecha 17 diecisiete de Mayo del 2013 dos mil trece, visibles a fojas 2 y 3 del procedimiento con las que se precisan en el auto de avocamiento del día 24 veinticuatro de Mayo del 2014 dos mil catorce, como puede verse a fojas de la 14 a la 21 del citado procedimiento; lo anterior es así, ya que en la primera actuación (17 diecisiete de Mayo), se le atribuyen como faltas los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de Marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo, todas del 2013, mientras que en el referido auto del 24 veinticuatro de Mayo, se señalan los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Mayo del 2013 dos mil trece, como puede verse a fojas de la 14 a la 21 de los autos; lo cual evidentemente dejó en estado de indefensión al actor de este juicio, impidiendo con ello el derecho a preparar una adecuada defensa con la que desvirtuara las faltas de asistencia atribuidas como injustificadas; lo anterior releva a éste Cuerpo Colegiado de la obligación de analizar si el empleado había o no incurrido en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para la patronal; debido a

que, conforme al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 23 de la propia ley ordena: - - - - -

*“Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.”*

El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente la Entidad Pública no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia del cese y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte, si el titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 23 que se comenta y el titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la ley, que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado; lo que trae como consecuencia que el procedimiento administrativo de marras sea nulo de pleno derecho y por ende, que el cese impuesto al ahora actor resulte ilegal, al contrariar la seguridad y certeza jurídicas protegidas por los artículos constitucionales 14 y 16, así como la propia eficacia de los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; no quedando más que el de **DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo** número FGE/CGJCI/DC/AD/09/2013, instaurado al actor \*\*\*\*\* y por ende, el resolutivo de fecha 08 ocho de Julio del año 2013 dos mil trece, en virtud de la irregularidad cometida en su perjuicio, señalada con anterioridad; en consecuencia, **se CONDENA a la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\*, en el cargo de Director de Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado injustificadamente de sus funciones, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo; al

pago de los salarios devengados del 1 uno al 03 tres de Marzo del 2013 dos mil trece.- - - - -

***En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 104/2015, y como consecuencia de la procedencia de la acción principal de reinstalación, resulta procedente condenar a la Entidad Pública aquí demandada, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, contados a partir de la fecha en que el actor fue despedido de forma injustificada, es decir, a partir del día 04 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece, hasta la data en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, en virtud de que dichas prestaciones son accesorias de la principal y siguen su misma suerte, por considerarse ininterrumpida la relación de trabajo entre las partes.- - - - -***

Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaria de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Director de Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, a partir del 05 cinco de Marzo del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Burocrática del Estado.- - - - -

**VIII.-** En cuanto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, que reclama la parte actora bajo el inciso C) de la demanda; al respecto, la demandada señaló que era improcedente el reclamo, ya que mientras duró la relación entre las partes, recibió el pago de las prestaciones a que tuvo derecho, oponiendo la excepción de prescripción que contempla el numeral 105 de la Ley Burocrática Local.- En ese orden de ideas, En ese orden de ideas, este Tribunal declara procedente la Excepción de Prescripción, opuesta por la Entidad demandada, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones en estudio, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses

siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- - - - -

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 08 ocho de Marzo del 2013 dos mil trece, reclamando el pago de dichas prestaciones desde el año de su ingreso que fue el de 1995 mil novecientos noventa y cinco a la fecha, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por los años de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 2010 dos mil diez que hace en este punto, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional por los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece.- - - - -

Y tomando en consideración que en base a los artículos 784 fracción X y XI 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impone a la parte demandada la obligación de demostrar en juicio haber cubierto o pagado oportunamente a la parte trabajadora lo correspondientes a vacaciones y su prima, es por lo que este Órgano Jurisdiccional le impone a la patronal la carga de la prueba a fin de que acredite haber cubierto o pagado de manera oportuna los conceptos en estudio, para lo cual se procede a examinar el material probatorio aportado en este juicio por la Entidad demandada, relacionado con estas prestaciones, contando con la Documental número 5, consistente en copia certificada de la nómina de la primera quincena de Agosto del 2012, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, ya que de dicho documento se desprende que al operario le fue pagada la cantidad que ahí se especifica bajo el concepto 32, denominado prima vacacional, misma que se encuentra firmada por el actor en el renglón correspondiente a su nombre; la Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 30 treinta de Octubre del 2013 dos mil trece, la cual si le genera beneficio a su oferente, ya que el actor al

responder la posición número 7 del pliego exhibido, reconoció expresamente, que mientras estuvo vigente la relación laboral entre las partes, siempre le otorgó el pago por concepto de prima vacacional, visible a fojas 131 y vuelta de los autos; así como la Documental número 7, consistente en copias certificadas del formato de autorización de vacaciones firmados todos por el aquí actor, de los que se desprenden que el accionante gozó de los siguientes periodos vacacionales: Del 02 dos al 06 seis de Abril; del 23 veintitrés de Julio al 03 tres de Agosto; del 27 veintisiete al 30 treinta de Noviembre, todos del 2012 dos mil doce; y del 26 veintiséis de Diciembre del 2012 dos mil doce al 03 tres de Enero del 2013 dos mil trece; al concatenar las pruebas antes descritas, se tiene a la Entidad Pública de referencia, cumpliendo con el débito procesal impuesto sólo por lo que se refiere al pago de la prima vacacional, por los periodos reclamados y el disfrute de vacaciones por el año 2012 dos mil doce; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada Fiscalía General del Estado, de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto de Prima Vacacional, por los periodos reclamados y del pago de Vacaciones por el año 2012 dos mil doce- - - - -

***En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 104/2015, y de acuerdo al análisis anterior, resulta procedente CONDENAR a la parte demandada, a pagar al demandante, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones del año 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2013 dos mil trece, lo anterior en base a lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -***

**IX.-** En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago

del concepto en estudio de las anualidades de 1995 al 2011, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, por lo cual se encuentra prescrito el pago de aguinaldo de esos años, **ABSOLVIENDO** a la PARTE DEMANDADA, de pagar al actor del juicio cantidad alguna por concepto de Aguinaldo del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al 2011 dos mil once.- - - - -

Y tomando en consideración que en base a los artículos 784 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impone a la parte demandada la obligación de demostrar en juicio haber cubierto o pagado oportunamente a la parte trabajadora lo correspondientes a aguinaldo por los años 2012 dos mil doce y la proporción del 2013 dos mil trece; por ello este Órgano Jurisdiccional le impone a la patronal la carga de la prueba a fin de que acredite haber cubierto o pagado de manera oportuna el concepto en estudio, para lo cual se procede a examinar el material probatorio aportado en este juicio por la Entidad demandada, relacionado con estas prestaciones, contando con la Documental número 4, consistente en copia certificada de la nómina de la primera quincena de Diciembre del 2012 dos mil doce, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, ya que de dicho documento se desprende que al operario le fue pagada la cantidad que ahí se especifica bajo el concepto 24, denominado Aguinaldo, documento que se encuentra firmado por el actor en el renglón correspondiente a su nombre; la Confesional, a cargo del actor de este juicio, de desahogada el 30 treinta de Octubre del 2013 dos mil trece, misma que si le arroja beneficio a su oferente, ya que el actor al responder la posición número 5 del pliego exhibido, reconoció expresamente, que mientras estuvo vigente la relación laboral entre las partes, siempre le cubrió el pago correspondiente a aguinaldo, visible a fojas 131 y vuelta de los autos al concatenar las pruebas antes descritas, se tiene a la Entidad Pública de referencia, cumpliendo con el débito procesal impuesto sólo por lo que se refiere al pago de Aguinaldo por los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, por tanto se **ABSUELVE** a la demandada Fiscalía General del Estado, de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto de Aguinaldo de dichas anualidades; y al haber sido procedente la acción de reinstalación reclamada, se

**CONDENA** a la parte demandada, a pagar al demandante la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo proporcional del año 2013 dos mil trece, esto es, del 01 uno de Enero al 04 cuatro de Marzo del 2013 dos mil trece, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

**X.-** La parte actora demanda bajo el inciso D) de la demanda, el pago correspondiente al bono o estímulo del servidor público, que es cubierto en el mes de septiembre de cada año, equivalente a una quincena de salario, el que se reclama por todo el tiempo que dure el juicio.- Al respecto, la demandada señaló: *“es improcedente en virtud de que no está contemplado como prestación a su favor en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que lo rige, con independencia de que no existe obligación legal por parte de mi representada de otorgarla”*; y tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:- - - - -

*Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 3006*

*Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Jurisprudencia, Materia(s): Laboral.*

*PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.*

*Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de*

2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

*Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.*

Al analizarse los medios de prueba ofertados por la parte actora, visible a fojas de la 63 a la 67 de autos, no existe ninguna que demuestre la procedencia de dicho concepto, por lo que atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se analizan las probanzas ofertadas por la parte demandada, visibles a fojas de la 68 a la 73 de autos; sin que exista ninguna con la cual se acredite la existencia del concepto en estudio; en mérito de lo anterior, los que ahora resolvemos arribamos a la conclusión de que la parte actora no logra cumplir con la carga procesal impuesta, siendo procedente **ABSILVER** a la ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto de bono o estímulo del servidor público, durante la tramitación de este juicio, en base a lo aquí expuesto.-----

**XI.-** El accionante reclama con el inciso F) de la demanda, lo correspondiente al 2% del salario que debió de realizar la demandada en favor del actor desde la fecha de ingreso a laborar hasta que se reinstalado, por concepto de SEDAR; y bajo el inciso G) de la demanda a cubrir las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 1 uno de Marzo a la fecha en que sea reinstalado el actor.- A estas prestaciones, la demandada adujo: “*Se opone la excepción de falta de acción y pago, en razón de que hasta el momento en que feneció la relación de trabajo, se cubrieron oportunamente las cuotas que correspondían, oponiendo la excepción de prescripción de un año, conforme al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*”.- Por lo que se refiere a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se observa que conforme a los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local, es obligación de la empleadora enterar las cuotas correspondientes ante el referido Instituto, en razón de ello, se analiza el material probatorio de la parte demandada, y toda vez que de las nóminas de pago que en copias certificadas aportó la Entidad demandada en este juicio como pruebas Documentales números 3, 4 y 5, se desprende que la patronal equiparada quincenalmente estuvo realizando aportaciones a favor del aquí actor bajo el concepto denominado Fondo de Pensiones, identificado en las nóminas como “FP”; motivo por el cual **se CONDENA** a la **ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, a enterar



a favor del actor de este juicio las cuotas respectivas ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, del 01 uno de Marzo del 2013 dos mil trece, a la fecha en que se cumplimente el presente laudo, lo anterior atendiendo lo establecido por el artículo 56 fracciones V y XII de la Ley Burocrática Local.- - - - -

***En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 04 cuatro de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 104/2015,*** se analiza en primer término la Excepción de Prescripción de un año, respecto el pago de cuotas del **SEDAR**, planteada por la demandada en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia, misma que resulta improcedente, debido a que los numerales 90 y 91 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente en la época en que el actor prestó sus servicios hasta el 19 de Noviembre del 2009, establecen el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero caducarán a favor del Instituto los pagos de las pensiones anteriores a dos años, y el derecho a los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años; de igual forma, en los artículos del 161 al 165 de la Ley vigente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 20 veinte de Noviembre del 2009 dos mil nueve, se desprende que las obligaciones de afiliados y pensionados derivadas de créditos de naturaleza civil o mercantil contraídos con el Instituto, prescribirán en los términos del derecho común que rija el acto; las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación; una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible; el derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible; el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; asimismo, que todos los demás derechos y obligaciones previstos en esa Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.- - - - -

**Entonces la obligación de enterar las cuotas correspondientes a la Dirección ahora Instituto de**

**Pensiones del Estado y por ende, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, se extinguirá en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudieron exigirse,** no siendo aplicable la regla genérica que indica el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso concreto.- De acuerdo a lo anterior, se establece entonces que si el accionante presentó su demanda ante este Tribunal el 08 ocho de Marzo del 2013 dos mil trece, se toman en cuenta los tres años anteriores que son con los que contaba para hacer exigible su reclamo de acuerdo a los numerales ante invocados, concluyendo que el cómputo de la prescripción abarca del 08 ocho de Marzo del 2010 al día del despido que fue el 04 cuatro de Marzo del 2013 dos mil trece, encontrándose prescrito lo anterior al citado día 08 ocho de Marzo del 2010 dos mil diez.- - - - -

Ahora bien, es importante determinar que el derecho al pago de cuotas o aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), está contemplado en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente:- - - - -

***Artículo 1.-** Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.*

***Artículo 2.-** Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.*

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), sin que exista ninguna con la cual se acredite la existencia del concepto en estudio; en mérito de lo anterior, se concluye que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal impuesta, por tanto, se **CONDENA** a la demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, al pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), a partir del 08 ocho de Marzo del 2010 al día en que se verifique la reinstalación antes ordenada, conforme a los razonamientos antes esgrimidos.-----

**XII.-** Finalmente, la parte actora reclama bajo el inciso I) del escrito inicial y en la ampliación de demanda, el pago de \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de 520 horas extras, por el periodo comprendido del 05 cinco de Marzo del 2012 al 01 de Marzo del 2013.- Al respecto la demandada señaló: *“Es Improcedente este pago, ya que el actor de acuerdo al nombramiento que ostentaba cubría una jornada semanal de 40 horas, las cuales auto administraba, oponiendo la excepción de prescripción, sin que haya laborado los días festivos y los que corresponden al goce de sus periodos vacacionales que se autorizaron”*.- En ese orden de ideas, este Tribunal determina que en virtud de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, su estudio solo se concretara al periodo del 03 tres de Marzo del 2012 dos mil doce al 03 tres de Marzo del 2013 dos mil trece.- Ante ello, el actor refiere que poseía una jornada de de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas diariamente de lunes a viernes, de lo que se advierte que laboraba una jornada cotidiana, de 08 horas diarias de lunes a viernes, a esto la demandada respondió que no era cierto dicho horario, ya que el actor cubría una jornada semanal en apego a la normativa aplicable, de acuerdo a las necesidades del servicio, por ello su horario no excedía con dos horas diarias de lunes a viernes.-----

En base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, con base en la apreciación a conciencia de los hechos narrados por la parte actora y sus circunstancias y de acuerdo a las pruebas allegadas al presente juicio; al respecto es de invocarse la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:-

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.”-----*

Teniendo aplicación también al presente caso, la Jurisprudencia, que a la letra dice:-----

Época: Novena Época  
 Registro: 162584  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXIII, Marzo de 2011  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.6o.T. J/110  
 Página: 2180

**HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.** *Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un*

periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.

*Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.*

*Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.*

*Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.*

*Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.*

*Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.*

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: - - - - -

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta, XXIX,  
Mayo de 2009,  
Página:1132  
Tesis: VI.3o.(II Región) 1 L,  
Tesis Aislada  
Materia(s): laboral.*

*TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, derivada de la contradicción de tesis 201/2005-SS, publicada en la página 708 del Tomo XXIII, febrero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", estableció, fundamentalmente, que cuando la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas y el tribunal de amparo pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de los hechos en conciencia. Ahora bien, tal apreciación racional del tiempo extraordinario de trabajo debe aplicarse para estimar, tanto su inverosimilitud como si es viable y acorde con la naturaleza humana; para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, relativos a: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y 3. Factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad*

*continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de trabajo se contemplen o no lapsos de descanso.*

Ahora bien, tomando en consideración que el número de horas extras que por esta vía se reclaman se considera creíble, toda vez que el actor menciona que se desempeñaba como Director del Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que apreciando en conciencia los hechos narrados por el accionante, se establece razonablemente que la jornada extraordinaria que desempeña es creíble, de acuerdo a los criterios antes invocados.-----

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, será a la **parte demandada** a quien le corresponderá **demostrar que el actor de este juicio sólo desempeñaba una jornada semanal en apego a la normativa aplicable, de acuerdo a las necesidades del servicio, por ello su horario no excedía con dos horas diarias de lunes a viernes.**- Procediendo a evaluar el material probatorio aportado en este juicio por la Institución demandada, visibles a folios del 68 al 73 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que la parte demandada demuestre el horario o jornada bajo la cual, el actor prestaba sus servicios; por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, a pagar al actor 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes, o bien, 10 diez horas extras semanales del periodo comprendido del 05 cinco de Marzo del 2012 al 01 de Marzo del 2013, a excepción de los siguientes periodos: Del 02 dos al 06 seis de Abril; del 23 veintitrés de Julio al 03 tres de Agosto; del 27 veintisiete al 30 treinta de Noviembre, todos del 2012 dos mil doce; y del 26 veintiséis de Diciembre del 2012 dos mil doce al 03 tres de Enero del 2013 dos mil trece; de los cuales se acreditó que el operario no trabajó al haber disfrutado de sus vacaciones y en los que por tanto, no laboró horario ordinario, ni extraordinario alguno.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en

cuenta el **salario quincenal que refiere el actor**, siendo por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, ello al haber sido reconocido por la parte demandada al contestar el punto 3 de hechos de la demanda, como consta a foja 29 de autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **declara nulo el Procedimiento Administrativo** número FGE/CGJCI/DC/AD/09/2013, instaurado al actor \*\*\*\*\* y por ende, el resolutivo de fecha 08 ocho de Julio del año 2013 dos mil trece; en consecuencia, **se condena** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a **reinstalar** al actor \*\*\*\*\*, en el cargo de Director de Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado injustificadamente de sus funciones, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo; al pago de los salarios devengados del 1 uno al 03 tres de Marzo del 2013 dos mil trece; asimismo, se le **condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, contados a partir de la fecha en que el actor fue despedido en forma injusta de su empleo, es decir, a partir del día 04 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece, hasta la data en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, al ser prestaciones accesorias de la principal y siguen su misma suerte, además de que la relación de trabajo fue considerada como ininterrumpida.-----

**TERCERA.-** Se **condena** a la demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al

demandante, vacaciones del año 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2013 dos mil trece; al pago de aguinaldo proporcional del 2013, es decir, del 01 de enero al 04 de Marzo del 2013; a enterar a favor del actor de este juicio las cuotas respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 01 de Marzo del 2013, a la fecha en que se cumplimente el presente laudo; al pago de las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), a partir del 8 de Marzo del 2010 a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; a pagar al actor 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes, o bien, 10 diez horas extras semanales del periodo comprendido del 05 cinco de Marzo del 2012 al 01 de Marzo del 2013, a excepción de los de los cuales se acreditó que el operario no trabajo al haber disfrutado de sus vacaciones; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

**CUARTA.-** Se **absuelve** a la parte demandada, de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto de Prima Vacacional, del año 1995 al 2010 y del pago de vacaciones por el año 2012; del pago de aguinaldo del año 1995 al 2011; del pago de bono o estímulo por el día del servidor público, de conformidad a lo resuelto en esta resolución.- - - - -

**QUINTA.-** Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaria de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Director de Área de Telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, a partir del 05 de Marzo del año 2013, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo,



que autoriza y da fe.-----  
*Proyectó: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**